

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS.**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, escrito firmado por los Ciudadanos Juana Ríos Pérez, Celia Delgado Victorio, Verónica Hernández Cárdenas, Elena Ruiz Sánchez, Miguel Ángel Peralta Rodríguez e Hilario Torres Juárez, Síndica y Regidores, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, mediante el cual solicitan no le sea concedida participación o información alguna respecto a los asuntos legales del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas al Licenciado Abel Rodríguez Herrera, toda vez que no se le ha otorgado personalidad como asesor jurídico, apoderado legal o cualquier otro equivalente de la Administración Pública Municipal 2013-2016 del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Mediante memorándum número 1890, del veintinueve de marzo del presente año, luego de su primera lectura en Sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión de Gobernación, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, lo que en estos momentos se efectúa, conforme a los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes presentadas en este Poder Legislativo del Estado en relación con los municipios, en términos de los artículos 21,

fracción IV, 22 fracción XIV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



**SEGUNDO.** Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos administrativos, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen, como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su solicitud o denuncia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

*“Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.”*

*“Artículo 78. La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente Ley.”*

Como se puede observar, en los preceptos anteriores, el legislador ha exigido que para actuar procesalmente contra un servidor público, por haber cometido una posible irregularidad establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se cumplan algunos requisitos legales previos.



Se trata de requisitos de procedibilidad, que vienen a establecer un filtro o selección de la actuación de la administración de justicia, al condicionar el inicio de un proceso por el hecho cometido.

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como:

“...las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica<sup>1</sup>”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la solicitud presentada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, haya sido ratificada por los ciudadanos Juana Ríos Pérez, Celia Delgado Victorio, Verónica Hernández Cárdenas, Elena Ruiz Sánchez, Miguel Ángel Peralta Rodríguez e Hilario Torres Juárez, Síndica y Regidores, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas.

**TERCERO.** El Pleno analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Al respecto, el Pleno estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

---

<sup>1</sup>Citado en <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>



En tal virtud, en el caso particular, la solicitud de los ciudadanos Juana Ríos Pérez, Celia Delgado Victorio, Verónica Hernández Cárdenas, Elena Ruiz Sánchez, Miguel Ángel Peralta Rodríguez e Hilario Torres Juárez, Síndica y Regidores, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, presentada en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, **no fue ratificada.**

Como consecuencia de lo expresado, resulta procedente el desechamiento de plano de la solicitud mencionada, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 67.** La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.”.

Por las consideraciones expresadas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

**Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:**

**PRIMERO.** La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara la improcedencia de la solicitud los Ciudadanos Juana Ríos Pérez, Celia Delgado Victorio, Verónica Hernández Cárdenas, Elena Ruiz Sánchez, Miguel Ángel Peralta Rodríguez e Hilario Torres Juárez, Síndica y Regidores, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de

Villa Hidalgo, Zacatecas, para que no le sea concedida participación o información alguna respecto a los asuntos legales del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas al Licenciado Abel Rodríguez Herrera.



**SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados la presente resolución para los efectos legales que de la misma se derivan.

**TERCERO.** Archívese el expediente original, como asunto concluido.

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.**

**PRESIDENTA**

**DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA DE JESÚS ORTIZ ROBLES**

**DIP. YASSMIN DEL SOCORRO ESQUIVEL AGUILERA**

